JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220003200
AUTO #354

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Ni en el poder ni en la demanda se indica con claridad contra quien se dirige la demanda.

2. Debe indicar en el poder otorgado debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); pues se observa que el poder allegado fue escaneado sobre un hoja con el correo electrónico de la apoderada.

3. Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin disponer artículo 38 numeral 4 y art. 11 ibídem.

4. Debe aportar el registro civil de nacimiento de Claudia Gonzalez Pabón.

5. No acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

6. En todo caso, las certificaciones médicas que se aporten deben ser actualizadas y legibles.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1º.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora Piedad Arcos Rodríguez con T.P. 108.680 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

N O T I F Í Q U E S E

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ